

379R1136

Nº L 141/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 6. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 1136/79 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1979

por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al régimen especial de importación de determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 572/78

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 425/77 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 4 de su artículo 14 y su artículo 25,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 prevé, para determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación, un régimen especial de importación; que dicho régimen consiste, por una parte, en la suspensión total de la exacción reguladora a la importación de dichas carnes congeladas, siempre que el destino de las mismas sea la elaboración de conservas que sólo contengan, como componentes característicos, carne de vacuno y gelatina, y, por otra parte, en la suspensión total o parcial de la exacción reguladora a la importación de carnes congeladas destinadas a la elaboración de otros productos transformados;

Considerando que debe limitarse la aplicación de dicho régimen a las personas que lleven ejerciendo su actividad en el sector de transformación de las carnes un año por lo menos; que, por otro lado, existen medios legales adecuados que permiten a las empresas de transformación recurrir al comercio de importación para garantizar su abastecimiento;

Considerando que la aplicación de los regímenes previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 exige una vigilancia eficaz de la transformación de las carnes importadas y que es conveniente, a tal fin, autorizar dicha transformación tan sólo en el territorio del Estado miembro de importación;

Considerando que, con objeto de evitar una desviación de las carnes congeladas importadas en régimen de suspensión de la exacción reguladora, procede supeditar tal suspensión a una declaración que garantice dicho destino y a la prestación de una fianza;

Considerando que las conservas elaboradas en la Comunidad pueden clasificarse en cuatro grupos, según su contenido de carne; que es conveniente fijar coeficientes

que tengan en cuenta la cantidad de carne congelada necesaria para elaborar los productos de cada uno de dichos grupos;

Considerando que el método de elaboración de las conservas homogeneizadas es diferente del utilizado para las demás conservas; que, por ello, procede prever, para dichas conservas, coeficientes que tengan en cuenta las características especiales de los productos de que se trate;

Considerando que la aplicación del régimen especial previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 supone la existencia de carnes congeladas en poder de un organismo de intervención;

Considerando que, cuando sea aplicable dicho régimen especial, sólo podrá tener efecto económico si, simultáneamente, se suspende la aplicación del régimen previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que el presente Reglamento recoge las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 572/78 de la Comisión ⁽³⁾; que, por consiguiente, puede derogarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Únicamente podrán acogerse al régimen contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 las personas físicas o jurídicas que lleven ejerciendo doce meses, como mínimo, una actividad en la elaboración de conservas que sólo contengan como componentes característicos carne de vacuno y gelatina, y que estén inscritas en un registro público de un Estado miembro.

2. Únicamente podrán acogerse al régimen contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 las personas físicas o jurídicas que lleven ejerciendo doce meses, como mínimo, una actividad en la industria de transformación destinada a la elaboración de productos que contengan carne de vacuno, distintos de las conservas mencionadas en la letra a), y estén inscritas en un registro público de un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 22. 3. 1978, p. 17.

Artículo 2

1. El beneficio de la suspensión total o parcial de la exacción reguladora a la importación contemplada en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se supeditará:

a) a la declaración por escrito, efectuada al cumplir las formalidades aduaneras de importación, de que el destino de las carnes congeladas, en el Estado miembro de importación y en el establecimiento mencionado en la solicitud de certificado será:

aa) la elaboración de las conservas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68,

o

bb) la elaboración de los demás productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

b) a la prestación de una fianza cuyo importe sea igual al de la exacción reguladora suspendida válida el día de la importación;

c) al compromiso por escrito de abonar la suma suplementaria contemplada en el apartado 8 por la cantidad de carne congelada importada para la que no se haya aportado la prueba contemplada en el apartado 3.

2. La fianza se prestará, a voluntad del interesado, en metálico o en forma de garantía concedida por una entidad que cumpla los criterios fijados por el Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la importación.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la fianza considerada en la letra b) del apartado 1, sólo se devolverá, total o parcialmente, si, en un plazo de siete meses a partir del mes de la importación, se aportare, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de importación, la prueba de que, en los tres meses siguientes al mes de la importación y en el establecimiento mencionado en el certificado de importación, se ha transformado la totalidad o parte de la carne congelada importada.

El importe devuelto de la fianza será proporcional a la cantidad para la que se haya aportado la prueba de la transformación.

La fianza se devolverá inmediatamente después de haber aportado la prueba. El importe de la fianza no devuelta se perderá en concepto de exacción reguladora.

4. Para la carne congelada importada bajo el régimen previsto en el inciso aa) de la letra a) del apartado 1, únicamente podrá considerarse que se ha aportado la prueba contemplada en el apartado 3 cuando las cantidades de conservas elaboradas a partir de dicha carne correspondan, por lo menos, a la cantidad importada.

Se fijan en el Anexo los coeficientes utilizados para determinar la cantidad de carnes deshuesadas y congeladas contenidas en una cantidad determinada de conservas.

5. Se entenderá por conservas, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE)

nº 805/68, los productos de la subpartida 16.02 B III b) 1 bb) del arancel aduanero común, que contengan un 20 % o más, en peso, de carne de vacuno, con excepción de los despojos comestibles y la grasa, y cuyo peso neto total esté constituido, por lo menos hasta un total del 85 %, por carne de vacuno y gelatina.

6. Se entenderá por elaboración, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la transformación en productos que no sean los mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y diferentes de los contemplados en el apartado 5.

7. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, 100 kilogramos de carne sin deshuesar serán equivalentes a 77 kilogramos de carne deshuesada.

8. La suma suplementaria contemplada en la letra c) del apartado 1 será igual a la exacción reguladora más elevada aplicable a las importaciones de carne congelada, incluida en la misma subpartida del arancel aduanero común, efectuadas durante el período comprendido entre el día de la importación y el último día en que pueda aportarse la prueba contemplada en el apartado 3, una vez deducido el importe de la fianza que no haya sido devuelta. Dicha suma se abonará en concepto de exacción reguladora.

Artículo 3

1. Podrá aplicarse lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 cuando se compruebe que las cantidades de carnes congeladas en poder de los organismos de intervención superan o pueden superar 10 000 toneladas.

2. En caso de aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68, se suspenderá la aplicación de las medidas previstas en la letra a) del apartado 3 del artículo 14.

3. En el caso previsto en el apartado 1 será aplicable lo dispuesto en los artículos 1 y 2.

Artículo 4

Los Estados miembros establecerán un sistema de vigilancia aduanera o administrativa para cerciorarse de que la carne ha sido transformada y, en especial, un control que permita determinar la cantidad de carne congelada deshuesada utilizada para la elaboración de las conservas homogeneizadas.

Artículo 5

A más tardar, el día 15 de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) por separado, para cada una de las subpartidas de carne congelada y para cada uno de los regímenes contemplados en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68, las cantidades importadas durante el mes anterior;

b) las cantidades importadas, especificadas como se indica en la letra a), para las cuales se haya aportado, durante el mes anterior, la prueba contemplada en el apartado 3 del artículo 2;

c) las cantidades de productos elaborados durante el mes anterior, desglosadas según el tipo de productos y expresándolas en peso neto del producto acabado.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 582/78.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO

Productos	Coeficientes
I. Conservas no homogeneizadas, que contengan los siguientes porcentajes de carne de vacuno:	
1. el 80 % o más de carnes, excepto despojos y grasa	1,50
2. el 60 % o más de carnes, excepto despojos y grasa, pero sin llegar al 80 %	1,10
3. el 40 % o más de carnes, excepto despojos y grasa, pero sin llegar al 60 %	0,90
4. el 20 % o más de carnes, excepto despojos y grasa, pero sin llegar al 40 %	0,30
II. Para las conservas homogeneizadas, el coeficiente aplicable será igual a la cifra correspondiente a la cantidad, expresada en kilogramos, de carne deshuesada, congelada, utilizada para elaborar un kilogramo de conservas.	